



Exp N.º 060 de mayo 8 de 2024  
Infracción



17 MAY 2024

AUTO N.º 0403 - - -

## **“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

### **CONSIDERANDO**

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de fecha 07 de mayo de 2024, se indicó lo siguiente: “Contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, recibieron una llamada vía telefónica, por parte del Teniente de la Armada Nacional Jhon Sebastián Torres, quien manifestó que en labores de patrullaje en el corregimiento Caracol, hallaron material forestal aserrado, el cual se encontraba dispuesto a un lado de la vía que de Caracol conduce al municipio de Colosó, por lo cual, procedieron a incautar el producto y fue puesto a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE), posteriormente, este fue trasladado hasta las instalaciones del centro de acopio vivero Mata de Caña ubicado en el municipio de Sampués. Una vez acopiado, se procedió a tomarle las medidas dasométricas e identificación de la especie, según sus características físicas estos correspondían a la especie Campano (*Samanea saman*) con un volumen total de 2.86 m<sup>3</sup>. La especie Campano, según la Resolución N° 0617 de 2015 se encuentra clasificada como madera ordinaria, debido a su bajo valor comercial y según la misma resolución este no se encuentra en veda”.

Que, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211995 del 07 de mayo de 2024, fueron puestos a disposición de CARSUCRE, dos punto ochenta y seis metros cúbicos (2.86 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) transformada en bloque y astilla, los cuales fueron incautados por la Infantería de Marina (Armada Nacional), en el corregimiento de Caracol jurisdicción del municipio de Toluviejo, coordenadas N: 09°24'45" W:75°24'43.81".

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*



Ambiente  
17 MAY 2024

Exp N.º 060 de mayo 8 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0403-222

**“POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: *“Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las autoridades ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

*“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que, en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

Que, con relación al control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, el Decreto 1076 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales:

*“Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular”.*



Exp N.º 060 de mayo 8 de 2024  
Infracción



17 MAY 2024

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0403 - - - -

### **"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

*"Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre".*

Que, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que, el parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que, con relación a las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*"Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

*"Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

Que, el artículo 38 de la misma Ley, consagra el decomiso y aprehensión preventivos de especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás



Ambiente  
17 MAY 2024

Exp N.º 060 de mayo 8 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0403-2024

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que, analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva, consistente la aprehensión preventiva de dos punto ochenta y seis metros cúbicos ( $2.86 m^3$ ) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) transformada en bloque y astilla.

Que, con relación al tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

*"Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que, de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar al presunto infractor.

Que, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente de infracción identificado con el número 060 del 8 de mayo de 2024, el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211995 y el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 7 de mayo de 2024.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA LA APREHENSIÓN PREVENTIVA DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO,** consistente en dos punto ochenta y seis metros cúbicos ( $2.86 m^3$ ) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*)<sup>1</sup> transformada en bloque y astilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

<sup>1</sup> Campano (*Samanea saman*), se encuentra clasificada como madera ordinaria en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.



Ambiente

17 MAY 2024

0403 - - - -

Exp N.º 060 de mayo 8 de 2024  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

**"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR** por un término de hasta 6 meses, en contra de persona indeterminada, con la finalidad de verificar la ocurrencia de alguna conducta de infracción ambiental, establecer el presunto infractor y poder determinar si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, según lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: SOLICÍTESELE** a la INFANTERÍA DE MARINA se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la tala de dos punto ochenta y seis metros cúbicos (2.86 m<sup>3</sup>) de madera de la especie Campano (*Samanea saman*) transformada en bloque y astilla, sin contar previamente con la respectiva autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de quince (15) días hábiles. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. s3bim4@armada.mil.co / Calle 28A 18-63, Sincelejo-Sucre.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del administrativo por AVISO<sup>2</sup> en página web, teniendo en cuenta que se desconoce los presuntos infractores; esto con el fin que las personas o terceros, que se consideren dueñas o con algún derecho sobre los productos maderables decomisados, comparezcan al proceso.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE** a través de la página web de la Corporación, lo resuelto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JULIO ALVAREZ MONTH**  
Director General  
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Revisó	Maria Arieta Núñez	Abogada	
	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

<sup>2</sup> Inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

U

U